



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2021-00252-00**
DEMANDANTE: **MIGUEL ÁNGEL GUAQUETA PINTO**
DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

Procede esta instancia a pronunciarse frente al recurso de reposición propuesto en contra del auto de fecha 4 de marzo de 2022 por la apoderada de la parte actora, señor Miguel Ángel Guaqueta Pinto.

1. Antecedentes:

Mediante providencia de fecha 4 de marzo de 2022, este Despacho dio apertura a la etapa probatoria resolviendo las pruebas solicitadas por las partes dentro de escrito de demanda y en contestación de demanda. Así mismo, se negó la prueba solicitada por la parte actora tendiente a oficiar copia de todos los contratos y prórrogas celebrados entre las partes, así como oficiar a la entidad para que allegue copia de las transferencias bancarias por el área de pagaduría realizadas por abono a pago de nóminas y certificado de las retenciones realizadas a los pagos mensuales realizados al demandante.

No obstante, este Despacho sustentó la negativa de la práctica de la prueba, encontrando que la prueba documental solicitada por las partes ya se encuentra dentro del plenario del proceso al momento en que se allegó el expediente administrativo, así como por la inconducencia de una de las pruebas negadas.

Por otro lado, se ordenó la práctica de la prueba testimonial de las compañeras de trabajo Mayra Alejandra Murcia Peñuela y Jimena Constanza Beltrán Pardo, así como de los supervisores del contrato señores Jhon Alexander Cepeda Zafra y Edna Rossio Blanco García. De la misma forma, se ordenó decretar el interrogatorio de parte del señor Miguel Ángel Guaqueta Pinto.

A través de escrito de fecha 9 de marzo de 2022, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición en contra del auto proferido por este Despacho (fl. 15 del expediente digital). De la misma forma, previa celebración de la audiencia fijada para el 31 de marzo de 2022, la apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. decide coadyuvarse de la misma decisión, por cuanto para esa fecha se programó audiencia de pruebas dentro del proceso con radicado 11001-33-42-054-2020-00350-00, solicitando a este

Despacho reprogramar la diligencia con el fin de cumplir con las obligaciones contractuales de la entidad que ella representa.

2. Recurso de reposición

Considera la recurrente sea repuesta la decisión con el fin de solicitar se modifique la fecha o la hora de realización de la audiencia a realizar el 31 de marzo de 2022, teniendo en cuenta que está citada con anterioridad a la realización de una audiencia de pruebas en el Juzgado 54 Administrativo Oral de Bogotá dentro del proceso radicado 11001-33-42-054-2020-00350-00, no siéndole posible asistir a la audiencia programada por este Despacho ni sustituirle su poder a otro apoderado judicial.

3. Consideraciones del Despacho:

Los recursos de reposición y apelación se encuentran regulados en los artículos 61 y 63 de la Ley 2080 de 2021, norma que modificó el contenido de los artículos 242 y 243A de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), así:

"ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Artículo 243A. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. Adicionado. Ley 2080 de 2021, art 63. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

- 1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.*
- 2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las cautelares.*
- 3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.*
- 4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.*
- 5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.*
- 6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.*
- 7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.*
- 8. Las que: decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.*
- 9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.*
- 10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial**

[...]” (Negrita del Despacho)

De la normativa en cita, se colige que el auto que señala fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial no es susceptible de recursos ordinarios, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 243A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Razón por la cual se considera que los argumentos esgrimidos en el recurso interpuesto no pueden ser objeto de estudio por este Despacho, resultando improcedente el recurso de reposición elevado por la apoderada del señor Miguel Ángel Guaqueta Pinto.

No obstante lo anterior, en razón a problemas ajenos a este Despacho e imputables a las partes para que se celebre la diligencia judicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho ordena fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día 26 de abril de 2022 a las 10:00 de la mañana, a fin de llevar a cabo dicha diligencia judicial.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 4 de marzo de 2022 por improcedente, de conformidad por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena **FIJAR NUEVA FECHA** para llevar a cabo audiencia inicial de que tratan el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día veintiséis (26) de abril de 2022 a las 10:00 de la mañana.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, ingrese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV